



Servicio Nacional de Aduanas

**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG. : 47235 - 09.08.2010  
25157 - 06.05.2010  
R-237 -2010 Clasif.

**RESOLUCION N° 971**

Reclamo N° 141 de 11.02.2009 Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 4030015634-9 de 05.02.2008  
Cargo N° 1755 de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 465 de  
05.10.2009  
Fecha de notificación: 19.10.2009.

**Valparaíso, 21 OCT. 2013**

**Vistos:**

La sentencia consultada de fs. doscientos trece (213) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y el escrito del recurrente de fs. doscientos cuarenta y nueve (249) y siguientes.

**Considerando:**

Que, se impugna el Cargo N° 1755, de 11.11.2008, señalado erróneamente en el Vistos del fallo de primera instancia con el número 1752, formulado fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge marca HP códigos C4806A y 4844A y cartridge de limpieza código C7978A y C8015A, solicitados a despacho por las posición 8443.9910, del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9990 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en cuanto a cintas magnéticas sin grabar, para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos su clasificación procede en el ítem 8523.2912, sin aplicación del trato preferencial del TLCH-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. doscientos trece (213) y siguientes.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1755 de 11.11.2008.
- 3.- Clasifíquense las cintas de limpieza marca HP códigos C7978A y C8015A, declaradas en la DIN citada, por el ítem 8523.2912 del Arancel Aduanero Nacional, con aplicación de Régimen General.
- 4.- Clasifíquense los cartuchos de tinta códigos C4806A y C4844A (ítem 39 y 62), por el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero Nacional, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y Comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SECRETARIO**

R-237-10  
03.10.135



RECLAMO DE AFORO Nº 141 / 11.02.2009

SANTIAGO, A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo Nº1752, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en los ítems 39, 51, 53 y 62, de la Declaración de Ingreso Nº4030015634-9 del 05.02.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas como:

cartridges de impresión para impresora, marca HP, modelos **C4806A y C4844A**,  
cartridges de limpieza, de uso exclusivo en unidades de almacenamiento de datos, marca HP, modelos **C7978A y C8015A**,  
solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subpartida 8443.3212 del arancel vigente a la época de la importación,
- los cartuchos están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- las sentencias de segunda instancia Nº214 de 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación Nº18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web ([www.hp.com](http://www.hp.com)), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe N°270, de fecha 04.06.2009, señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que la funcionaria agrega, que el Servicio de Aduanas en uso de sus facultades fiscalizadoras, puede efectuar las siguientes instancias:  
Fiscalización a priori, fiscalización en línea y fiscalización a posteriori, y en virtud de esta última instancia, verificó el citado despacho, y de conformidad a los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, las mercancías declaradas en la citada DIN, como cartridge de limpieza de uso exclusivo en unidades de almacenamiento de datos, marca HP, códigos **C7978A y C8015A**, corresponden a cintas para máquinas impresoras, y las mercancías declaradas como cartridge de impresión para impresora, marca HP, modelos **C4806A y C4844A**, son cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión, información que fue proporcionada por la empresa fabricante, conforme a los registros de los citados productos en su inventario;

6.- Que la fiscalizadora señala, que los cartridges de cintas entintadas su clasificación procede por la posición 9612.1010, y no constituyen parte de unidad de salida para máquinas automáticas de tratamiento de datos reconocidas en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, y los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente : “ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, por tal motivo concluye la funcionaria, los productos marca HP, **códigos C7978A y C8015A**, son cintas para máquinas impresoras, cuya clasificación procede por la Partida Arancelaria 9612.1010 y los cartridge de tinta para impresoras sin cabezal, marca HP, **códigos C4806A y C4844A**, por la posición arancelaria 3215, ambas excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, le es improcedente la aplicación de la liberación de derechos, no siendo factible dejar sin efecto el cargo formulado;

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas como cartridge de limpieza y cartridge de impresión, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por DIN 4030015634-9/05.02.2008, la que fue notificada por Oficio N° 966, de fecha 18.08.2009, y contestada el 15.09.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

8.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al primer punto de prueba precisa que los cartridges con partes de máquinas impresoras, en ningún caso ha señalado que se trate de partes y piezas para computadores, y las máquinas impresoras se encuentran comprendidas en el concepto de unidades de salida de máquinas para el procesamiento de datos, existiendo reiterados dictámenes de clasificación y fallos de segunda instancia, que ratifican que las impresoras cumplen dicha función;

9.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

**C4806A** cartucho de impresión, diseñado para constituir parte del sistema de impresión de la impresora HP Business Inkjet 3000, de color cian, posee un sistema de tecnología inteligente que controla el rendimiento de la impresión, criterio de clasificación contenidos en Dictámenes N°s28, 29 y 30 del 10.10.2008,

**C4844A** cartucho de inyección de tinta, clasificación fijada por Dictamen N°30/10.10.2008,

**C7978A** cartucho de limpieza universal,

**C8015A** cartucho de limpieza, cuyos documentos probatorios son fichas técnicas obtenida del sitio web de HP, y que contienen, además de tinta, circuitos integrados y señales de direccionamiento que van a los inyectores del cabezal posibilitando el proceso de impresión, además que las tintas y los cartuchos de impresión están diseñados en conjunto constituyendo un sistema integrado, diseñados como partes de impresoras, ratificando la correcta clasificación arancelaria que se declaró, criterio que se ajusta en todo a los reiterados dictámenes y sentencias existentes sobre la materia;

10.- Que los fallos de segunda instancia y dictámenes de clasificación señalados por el recurrente, corresponden a otras mercancías, distintas a las en controversia;

11.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

12.- Que la Partida 9612, señala que comprende las cintas entintadas, incluso en bobinas o cartuchos, para máquina de escribir, calcular y cualquier máquina con dispositivo para imprimir a través de una cinta (básculas automáticas, tabuladoras, teleimpresores, etc.), como también las cintas entintadoras y otras para barógrafos, termógrafos, etc. Estas cintas llevan generalmente dispositivos de sujeción metálicos y sirven para imprimir una línea que materializa el movimiento de la aguja del aparato registrador.

Estas cintas suelen tejerse con material textil, pero pueden ser también de plástico o de papel. Para que estén comprendidas en esta partida, deben estar entintadas o preparadas para dejar una impresión (impregnadas, si se trata de materia textil o recubiertas, si se trata de plástico o papel, con una materia colorante, tinta, etc.);

13.- Que analizados los antecedentes aportados, tanto por el recurrente como por la fiscalizadora, la mercancía en controversia ítems 39 y 62 de la DIN, se trata de cartuchos (tanques) de tinta para impresión, cuya clasificación procede por la Partida 3215, y las señaladas en los ítems 51 y 83 son cintas para máquina impresora, cuya clasificación procede por la posición 9612, Arancel Aduanero;

14.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N<sup>os</sup>. 124<sup>o</sup> y 125<sup>o</sup> de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15<sup>o</sup> y 17<sup>o</sup> del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUENSE la clasificación arancelaria de los ítems 39, 51, 62 y 83 de la Declaración de Ingreso N°4030015634-9 del 05.02.2008, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.

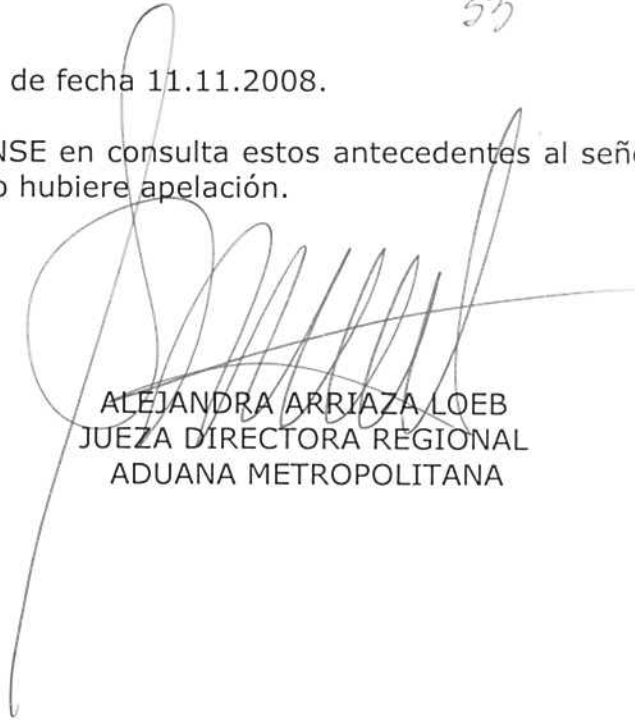
3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los ítems 39 y 62 en la Partida Arancelaria 3215.1999 del Arancel Aduanero, y los ítems 51 y 83 por la posición 9612.1010, de la DIN antes citada. <sup>53</sup>

4.- CONFIRMASE el Cargo N°1755, de fecha 11.11.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA  
AAL/MGT/RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

**ROP 02467 - 12663 - 13713**